

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

00000031

65-A-23

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las nueve horas y quince minutos del día veinticinco de enero dos mil veinticuatro.

Mediante resolución de ff. 11 y 12 se delegó instructor para realizar la investigación preliminar del caso y se requirió informe al Ministro de Justicia y Seguridad Pública; por lo que, transcurridos los respectivos plazos concedidos para tales efectos, se recibieron los siguientes documentos:

- a) Oficio referencia SV.MJSP.B1.633.0264.2023, suscrito por el aludido Ministro (f. 17).
- b) Informe del citado instructor, con la documentación anexa (ff. 18 al 30).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso se investiga el posible uso de la ambulancia placas N20-771, propiedad de la Dirección General de Centros Penales (DGCP), para “dejar” a niños en un colegio privado, en varias ocasiones durante el período comprendido entre los días uno de enero y veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); y 82 inciso 4° de su Reglamento (RLEG), recibido o no el informe correspondiente el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o declarará sin lugar la misma, archivando en tal caso las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. El artículo 151 numeral 3) de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que la resolución de inicio del procedimiento debe contener, entre otros requisitos “3. *Una relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución*”.

En el mismo orden de ideas, el art. 83 letra c) del RLEG dispone que la resolución de apertura del procedimiento debe contener “c) *Una relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos recabados o advertidos por el Tribunal que sustenten tal resolución*”.

Ahora bien, pese a los requerimientos de información efectuados y la delegación de un instructor, todo ello en el marco de la investigación preliminar del presente caso (ff. 3, 4, 9, 11 y 12), no fue posible para este Tribunal obtener datos robustos sobre el posible uso de una ambulancia propiedad de la DGCP para transportar a niños a un colegio privado, en varias ocasiones durante el período comprendido entre los días uno de enero y veintitrés de junio de dos mil veintitrés; ni tampoco elementos que permitan individualizar al posible infractor.

Lo anterior, por cuanto:

- El Director General de Centros Penales no respondió a los dos requerimientos de información formulados mediante resoluciones de fecha veintitrés de junio y uno de septiembre de dos mil veintitrés (ff. 3, 4 y 9); ni al requerimiento que le efectuó el instructor delegado –mediante oficio recibido en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, f. 20–, sin que dicho funcionario justificara todas esas omisiones.

10000000

- El Ministro de Justicia y Seguridad Pública, mediante el citado oficio referencia SV.MJSP.B1.633.0264.2023, recibido en este Tribunal el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, señaló que el vehículo placas N20-771 forma parte de la flota de la DGCP y que, por tanto, la información relativa a su uso se encuentra en dicha Dirección, ante la cual debe gestionarse cualquier comunicación. Asimismo, el aludido Ministro indicó que el requerimiento que le efectuó este Tribunal lo trasladó a la DGCP (f. 17).

- Durante diligencias de investigación realizadas por el instructor delegado en la Unidad de Logística y Transporte de la DGCP, el Coordinador de Transporte de la misma institución expresó al primero que, cualquier solicitud referente al vehículo placas N20-771 y su uso –incluida la realización de entrevistas–, debía canalizarse a través del Subdirector General de Asuntos Jurídicos, ya que este tramitaría las peticiones, pues sólo él puede autorizar entregar la información solicitada. Ello, según se indica en acta de f. 23, suscrita por el aludido instructor en fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

Ahora bien, el Subdirector General de Asuntos Jurídicos de la DGCP, en respuesta a requerimiento formulado por el instructor –recibido en fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, f. 21–, señaló que “(...) todo requerimiento e información sobre bienes institucionales, deben ser canalizados a través del Director General de Centros Penales (...)” [sic], por lo que la información requerida no se encuentra dentro de su ámbito de competencia. Esto, según se verifica en original y copia simple de oficio referencia SAJ-30,858/2023 de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés (ff. 22 y 30).

- El instructor delegado indagó, sobre los hechos reportados en el aviso, en fuentes abiertas de información disponibles en internet, en particular en las redes sociales *X*, *Tik Tok* y *Facebook*, así como en las páginas web de diferentes periódicos digitales nacionales, entre ellos

e Asimismo, utilizó la herramienta *Google Lens* para rastrear la imagen adjunta al aviso.

Sin embargo, a partir de lo anterior no obtuvo información o nuevas líneas de investigación para esclarecer los hechos indagados.

Todo esto, según se verifica en acta de f. 26, suscrita por el aludido instructor en fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés.

- El aviso recibido sólo fue documentado con la mencionada imagen, a partir de la cual no es posible confirmar los elementos fácticos proporcionados por el informante.

En ese sentido, en el caso particular se carece de elementos objetivos que robustezcan los señalamientos efectuados por el informante anónimo, principalmente en razón que en el desarrollo de las diligencias de investigación, los diferentes funcionarios requeridos –del MJSP y la DGCP– expresaron que las solicitudes de información sobre el vehículo placas N20-771 y sobre los hechos indagados debían dirigirse a otras autoridades y, en definitiva, al Director General de Centros Penales, pero este último, a su vez, no brindó respuesta a los requerimientos que se le formularon directamente.

Por tanto, no se advierte la concurrencia del presupuesto establecido en los artículos 151 numeral 3) de la LPA y 83 letra c) del RLEG, situación que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

IV. Ahora bien, es importante precisar que los requerimientos efectuados por este Tribunal al Director General de Centros Penales en tres ocasiones, tienen su fundamento en el principio de

colaboración interinstitucional, reconocido en el artículo 86 de la Constitución, que establece: "(...) Las atribuciones de los órganos del Gobierno son indelegables, pero éstos colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas".

Dicho principio está encaminado a que el Tribunal con base en el artículo 20 letra a) de la LEG, cumpla con la función de tramitar el procedimiento administrativo sancionador e imponer las sanciones a las personas sujetas a la aplicación de la citada normativa; todo ello en cumplimiento a normas de rango internacional, como la Convención Interamericana Contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, cuyos artículos 2 y 6, respectivamente, obligan a los Estados parte a promover y fortalecer el desarrollo de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción.

En ese sentido, el artículo 60 de la LEG, regula la obligación de colaboración, estableciendo que todo servidor público competente está obligado a proporcionar a la mayor brevedad toda clase de información, documentación o prueba solicitada por este Tribunal en la investigación por violación a los preceptos de la LEG.

Y es que aún y cuando este Tribunal es a quien legalmente compete prevenir y detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos contrarios a los deberes y prohibiciones regulados en la LEG, el combate de un fenómeno tan grave como la corrupción requiere la participación y colaboración activa de todos los sectores de la sociedad, incluidos desde luego los servidores públicos, y con mayor responsabilidad los titulares de instituciones estatales.

En razón de ello, este Tribunal estima conveniente informar al Ministro de Justicia y Seguridad Pública, por la falta de colaboración institucional por parte del Director General de Centros Penales, para los efectos legales pertinentes.

En ese sentido, con base en lo establecido en las disposiciones antes citadas, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las razones expuestas en el considerando III de la presente resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

b) *Comuníquese* la presente resolución al Ministro de Justicia y Seguridad Pública, para los efectos legales pertinentes, por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN

